

---

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **AUMENTO SALARIAL**

**1 DE MAYO DE 2016**

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.893 de fecha 29 de abril de 2016 fue publicado por el Presidente de la República el decreto N° 2.307, mediante el cual se fija el aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, del treinta por ciento (30%), a partir del 1° de mayo de 2016, pagando la cantidad de QUINCE MIL CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 15.051,15).

El monto del salario diario por jornada será calculado con base a la resultante del salario mínimo mensual a que se refiere este artículo dividido entre treinta (30) días (artículo 1).

Se fija el salario mínimo nacional mensual obligatorio para los adolescentes aprendices en ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (Bs. 11.0193,27).

El monto del salario por jornada diurna aplicable a los adolescentes aprendices, será calculado con base en el resultante del salario mínimo mensual a que se refiere el artículo 2 entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1 del decreto (artículo 2).

Los salarios mínimos establecidos en el decreto deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie (artículo 3).

Se fija como mínimo de las pensiones de los jubilados, pensionados de la Administración Pública el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1 (artículo 4).

Se fija como monto de las pensiones pagadas por el IVSS el salario mínimo establecido en el artículo 1 del decreto (artículo 5).

Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 de la LOTTT en cuanto fuere aplicable (artículo 6).

El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en el decreto, obligará al patrono a su pago de conformidad con el artículo 130 de la LOTTT y dará lugar a la sanción indicada en el artículo 533 (artículo 7).

---

Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en el decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador (artículo 8).

Queda encargado de la ejecución del decreto el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (artículo 9).

El decreto entró en vigencia el 1 de mayo de 2016 y cuenta con 10 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo:  
<http://historico.tsj.gob.ve/gaceta/abril/2942016/2942016-4561.pdf#page=1>

29 de abril de 2016

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*